

---

# Estructura y principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños

---

## 1. Estructura de la Convención

### Preámbulo

La Convención establece, en este apartado, tanto los motivos como las circunstancias que llevaron a los Estados a suscribir la Convención, en el mismo también se enuncian los principales documentos de protección de derechos humanos a nivel universal y su relación con los derechos de la infancia.

Es necesario tomar en cuenta que, si bien no establece obligaciones ni derechos, el preámbulo es muy importante para comprender la Convención toda vez que establece el objeto y fin de la misma y sirve, por lo tanto, para interpretar cualquiera de las disposiciones convencionales.

### Parte I

En el apartado primero de la Convención, los Estados establecieron la definición y ámbito de aplicación personal de la misma; es decir, establecieron qué se entiende como niño en el marco de protección convencional, concretando que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.

Posteriormente remarcan los principios que rigen, transversalmente, la aplicación de todos los derechos contenidos en la misma, entre ellos se encuentran los principios de igualdad y no discriminación y el interés superior de la niñez.

Asimismo en la parte I, los Estados especifican los derechos con los que cuentan los niños y niñas dentro de su jurisdicción. Es de destacar que en la convención se establecen tanto derechos civiles y políticos (por ejemplo, debido proceso o derecho a la vida) como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (como son, el derecho a la educación, a la salud etc.). Por lo que las autoridades están obligadas a garantizar tanto los unos como los otros.

## Parte II

Dentro de la “parte II” de la Convención los Estados se comprometen a difundir dentro de su sociedad los derechos y las respectivas obligaciones contraídas. A su vez, acordaron la creación del órgano especializado en la materia que se encargaría de supervisar el cumplimiento de las obligaciones convencionales, así como la composición de dicho órgano.

Este órgano es el Comité de los derechos del niño, mismo que tiene la facultad de emitir informes donde se señalen los avances y retrocesos en la materia, así como interpretar y dar contenido a las disposiciones ahí señaladas.

## Parte III

Esta sección establece las formas en las que los Estados pueden otorgar su consentimiento en obligarse por la Convención, lo relativo a reservas, entrada en vigor entre otros.

## 2. Principios rectores de la Convención sobre los Derechos de los Niños [las niñas, los niños y adolescentes]

Es necesario considerar que la garantía y respeto de todos los de la Convención deben ser siempre analizados a la luz de sus principios rectores. En este sentido, mediante la aplicación de estos principios en la interpretación de la convención se logra proteger a la infancia y permite asegurar su desarrollo de conformidad con el máximo de su potencial.

PRINCIPIO	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN GENERAL
Igualdad y No Discriminación	2	No se podrán hacer distinciones arbitrarias al respetar y garantizar los derechos de la infancia y se deberán adoptar medidas especiales para proteger a las y los niños de la discriminación.

Interés Superior de la Niñez	3	Todas las medidas concernientes a los niños tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas, los órganos legislativos y los padres o tutores, deberán estar encaminadas a la protección y cumplimiento integral de los derechos de las niñas y los niños.
Desarrollo y Supervivencia	6	Se deberá velar de forma especial por el buen desarrollo y supervivencia de la infancia.
Participación	12	Se debe escuchar, prestar atención y considerar la participación de las y los niños en casos que les afecten, tomando en cuenta, en todo momento, su edad y madurez.

## PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

### ARTÍCULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Este artículo consagra un principio rector del enfoque de derechos en el actuar de todas las y los funcionarios públicos pues, en principio, los obliga a evitar realizar tratos discriminatorios y garantizar el ejercicio, sin discriminación alguna, de todos los derechos de la Convención a los niños y niñas dentro de la jurisdicción del Estado. Es decir, obliga a tratar por igual a todo niño, niña y adolescente independientemente de su situación o condición.

Para esto, se deberá entender como discriminación todo trato distinto que se realice entre 2 o más personas que no resulte objetivo ni razonable y que generalmente es sustentado por categorías como sexo, raza, orientación sexual, identidad de género, condición económica, religión, entre otros.

No obstante en principio obliga a brindar un trato igualitario, este principio también impone obligaciones especiales a los funcionarios del Estado cuando se encuentren ante casos donde la o el niño sea integrante de algún grupo en situación de vulnerabilidad o históricamente discriminado.

Es decir, se encuentra justificado ante el derecho internacional de los derechos humanos, e incluso es obligado en ciertos casos, hacer distinciones de trato cuando estas sean orientadas a proteger a personas o grupos específicos que se encuentren en una situación de desventaja estructural, cabe señalar que estas condiciones no amparan todo trato distinto sino sólo aquellas medidas especiales que guarden conexión con la situación de discriminación estructural pues mediante estas se busca, en última instancia, acabar con la desigualdad material que viven estos grupos o personas.

## PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y DEL ADOLESCENTE

### ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El comité ha interpretado que el artículo 3º reconoce el interés superior de la niñez como un concepto con triple naturaleza pues se puede ver como un derecho, como un principio o como una norma adjetiva.

Vista como derecho, se establece que los y las niñas tienen el derecho a que su interés y desarrollo sean observados como una consideración primordial ante cualquier otro tipo de interés.

Por su parte, analizado como principio, indica que toda norma se debe de interpretar de forma que produzca los mayores beneficios posibles o los menores perjuicios a los y las niñas. Bajo este orden de ideas, se deberá velar por el cumplimiento, en la mayor medida de lo posible, de todos los derechos contenidos en la Convención pues en ella no hay una jerarquía y todos los derechos previstos responden al "interés superior del niño", por lo que ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño.

Finalmente, visto como norma de procedimiento, obliga a que, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados.

## PRINCIPIO DEL DESARROLLO Y SUPERVIVENCIA

### ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Dentro de este principio se establece que toda decisión que se adopte, así como todo actuar por parte de las y los funcionarios del Estado, deberá ir encaminado a optar por la supervivencia y desarrollo de los y las niñas, entendiendo como desarrollo el progreso holístico de todas sus capacidades y potenciales.

En otras palabras, la motivación de los actos y decisiones adoptadas por las autoridades deberán ser, en todo momento, en favor de la infancia y, contrario sensu, no podrán bajo ninguna circunstancia menoscabar su desarrollo o supervivencia.

## PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN Y DERECHO A SER OÍDO

### ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Antes de analizar el principio en cuestión, es necesario señalar que particularmente esta provisión deja ver el cambio de paradigma que se debe adoptar cuando de trato con niños y niñas se trata pues se debe entender que los y las niñas son sujetos de derechos y no objetos de protección como se les solía ver anteriormente.

Este artículo también obliga a adoptar medidas especiales y consideraciones distintas a las establecidas con los adultos para garantizar su apropiada participación.

Como se observa de la redacción del artículo, la edad y madurez son criterios determinantes para evaluar la forma de participación que los niños tengan en procesos y decisiones que los afecten.

Asimismo es fundamental que los niños y las niñas hayan contado con la información y asesoramiento adecuado (que debe ser en función de su edad y necesidades particulares) antes de participar y también se deberá eliminar cualquier obstáculo que le pudiera impedir participar de forma adecuada y libre.

Un elemento determinante en las implicaciones de este principio es que toda participación del niño, niña o adolescente debe ser tomada en cuenta, es decir debe formar parte de lo valorado y razonado en toda decisión que le afecte.